

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	HENRY DANIEL SÁNCHEZ ORTIGOZA
Demandado:	HENRY JOSÉ SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Radicación:	110013110011-20210-0374-00
Asunto:	RESUELVE RECURSO
Decisión:	MANTIENE DECISION

I. ASUNTO

Mediante escrito, el apoderado judicial de la ejecutante, formuló recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el proveído calendado tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

En síntesis, el recurrente que argumenta su inconformismo en que en la demanda ejecutiva de alimentos, se omitió considerar que la misma se presentó a continuación de un proceso de fijación de cuota alimentaria que cursó en este Despacho en el año 2002, prescindiendo así, de la aplicación normativa del artículo 306 del C.G.P., la cual ordena que, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Premisas normativas:

1.- El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Respecto a la naturaleza de la norma procesal, en el artículo 11 del mismo estatuto, atribuye al juez el deber de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

2.- Por otro lado, el artículo 28 Ídem, es claro en establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso, la siguiente:

*1. En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados, o en demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante.*
(...)

3.- Respecto a la competencia territorial, frente a las demandas que versen derechos de un menor de edad, establece el artículo 97 del C.I.A, que “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde se haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.

Para resolver lo pertinente es necesario indicar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia calendada el 22 de junio de 2012, M.P. Arturo Solarte Rodríguez Ref: Exp N°. 11001-0203-000-2012-00066-00, señaló:

“(...) 4. A la entrada en vigencia del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) la tesis anotada experimentó un viraje, en virtud del cual se planteó la necesidad de interpretar las reglas de reparto conforme la orientación de ese cuerpo normativo y la tendencia contemporánea del ordenamiento jurídico, los cuales se inclinan a favorecer los intereses superiores de los niños, las niñas y los adolescentes que se debaten en un proceso judicial, **de suerte que si el artículo 97 de la mencionada Ley 1098 de 2006 asigna la competencia territorial –para conocer de las actuaciones en procura de la realización y restablecimiento de los derechos de los menores- a las autoridades administrativas del lugar donde se encuentren domiciliados**, y comoquiera que este tipo de trámites se puede convertir en judicial (artículo 100), resulta natural concluir que las **actuaciones jurisdiccionales se adelanten justamente en el aludido domicilio donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...**”

Premisas fácticas:

Nótese, que los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o por el contrario, repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el Código General del Proceso, en particular las contenidas en el ya señalado artículo 28; en este caso tratándose del territorial, la regla general es la del numeral 1° de la precitada norma, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, *“salvo disposición legal en contrario”*.

Excepción que se advierte, cuando el segundo inciso del siguiente numeral establece que *“en los procesos de alimentos..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*.

De lo anterior se deduce, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos, únicamente en que un menor de edad sea parte, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste, pues como ha dicho la Corte Suprema De Justicia- Sala De Casación Civil, Expediente Rad. 11001-02-03-000-2017-00790-00, en providencia del 13 de junio de 2017

“la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria” (AC8147-2016).

Así las cosas, se concluye que, al presente caso no es aplicable la regla según la cual el proceso de ejecución de alimentos debía tramitarse ante el mismo juez que los fijó, habida cuenta que, según se manifestó en el libelo demandatorio, el alimentario es mayor de edad y el demandado esta domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), en consecuencia, siguiendo las directrices del numeral 1° del artículo 28 del C. G. de P., se atribuye la facultad de conocer del presente litigio al juez de la vecindad del demandado, pues el *sub-judice* no corresponde de manera precisa el tema establecido en el artículos 306 y 397 ídem; pues se insiste, porque el alimentario ya cuenta con la mayoría de edad.

4.- Bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá el auto signado tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

5.- Por último, se niega la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7ª artículo 21 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7ª artículo 21 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AdA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021, esta
providencia se notifica en el ESTADO No. 61
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA